



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 138 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|------------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320220031700 | Procesos Ejecutivos | Coomersarc | Daniel Andres Sampayo Perez, Nina Maldonado Guerrero | 25/08/2023 | Auto Decide - Acéptese La Renuncia Al Cobro Del Título Número 416010005065235 Presentado Por La Parte Demandante. |
| 08433408900320230026800 | Tutela | Nicolas Vladimir Gonzalez Redondo | Contacto Solution Ltda, Eyc Consultores Ltda | 25/08/2023 | Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición, Debido Proceso Y Habeas Data |
| 08433408900320230028100 | Tutela | Patricia Elena Cervantes Escalante | Axa Colpatría Seguros De Vida S.A | 25/08/2023 | Auto Admite |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

16216f14-1098-4731-aae7-2d9a5538f915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 138 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---------------------------|----------------------|------------|--------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433600126120220019100 | Del Hurto Calificado | | Carlos José Cassiani Theran | 24/08/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 7 De Septiembre De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada |
| 08758600110620230168800 | Del Hurto Calificado | | Wilmer Stewill Fonseca De Leon | 25/08/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Miercoles 2 De Septiembre De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada |
| : 08001600105520220506400 | Con 1 Solicitud | | Bruno José Molinares Guzmán | 25/08/2023 | Auto Rechaza |
| : 08758600110620230058100 | Con 1 Solicitud | | José Manuel Raza Pavia | 24/08/2023 | Auto Declara Impedimento |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

16216f14-1098-4731-aae7-2d9a5538f915



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 138 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|--------------------------|-----------------|------------|----------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08758600110620220284400 | Con 1 Solicitud | | Carlos Alberto Gutiérrez Mendoza | 25/08/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 12 De Septiembre De 2023 A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos |
| : 0800160001055201805305 | Con 1 Solicitud | | Malka Irina García Pereira | 25/08/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 29 De Agosto De 2023 A Las 4:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Declaración De Contumacia |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

16216f14-1098-4731-aae7-2d9a5538f915



RAD. 08433-40-89-003-2023-00281-00

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTES

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 25 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **PATRICIA ELENA CERCANTES ESCALANTES** instauró acción de tutela contra **AXA COLPATRIA SEGUROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **PATRICIA ELENA CERCANTES ESCALANTES** instauró acción de tutela contra **AXA COLPATRIA SEGUROS** Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, se pronuncien de fondo sobre los hechos, planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la salud.

Se le advierte a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SOLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 138
MALAMBO 28 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

gestionssotosc@gmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9da1782e27f5a4a4c44ddb1d3eddbce76e6cfe34cd0d6949d9846cec434a8**

Documento generado en 25/08/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00317-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit.900807181

DEMANDADOS: NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 Y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMERSARC, a través de apoderado judicial contra NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 Y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, en el cual solicita desistimiento del cobro del título pendiente de pago a favor de la demandada.

Sírvase Proveer.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Finalidad de la Providencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, la parte demandante ha renunciado al cobro del título número 416010005065235, por valor de \$ 6.796,00 dicho esto procederá el despacho a aceptar dicha renuncia y consecuencia decretar la terminación del presente proceso con respecto del demandado DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ 1.042.422.071.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. ACÉPTESE la renuncia al cobro del título número 416010005065235 presentado por la parte demandante.

2. ORDENSE la terminación del presente proceso ejecutivo con respecto del demandado DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071.

3. ORDENSE la entrega de los depósitos judiciales descontados al señor DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 y que se encuentren a disposición de este despacho judicial al demandado DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 138
MALAMBO 28 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 138
MALAMBO 28 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff8de5e9ed8fea03f664b8817b13ac533254e1e00f60cfdcf4019262d4ce0d**

Documento generado en 25/08/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202200191

RAD INTERNO: C 2023-00101

IMPUTADO: CARLOS JOSÉ CASSIANI THERAN

C.C. 1.0044.609.518 Malambo

DELITO: HURTO ART 240.3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. De igual manera le informo que la comunicación enviada al imputado fue devuelta. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, contra el imputado **CARLOS JOSE CASSIANI THERAN C.C. 1.0044.609.518**, por el delito de **HURTO – MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **084336001261202200191**.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 7 de Septiembre de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **084336001261202200191** que se sigue en contra del señor **CARLOS JOSE CASSIANI THERAN**, por el delito de **HURTO – MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ALVIA, Fiscal Segundo Local de Malambo en los correos

anibal.samper@fiscalia.gov.co, al Defensor Dr. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO, al correo ramiroapt1972@hotmail.com, a la víctima JOSÉ MARÍA MARRIAGA COLPAS, al correo electrónico j.mariaga@hotmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. Requierase al Dr. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO, en calidad de defensor contractual del imputado, a fin que se sirva suministrar la dirección de notificación del señor **CARLOS JOSE CASSIANI THERAN**. Además se le advierte que en evento de no concurrir a la audiencia programada será reemplazado por un defensor público.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

01

anibal.samper@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
ramiroapt1972@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9b68c1fd9f594d6798717a4ad47cd4fe23b285beb5e0c374b644b5600e94d**

Documento generado en 24/08/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202301688

RAD INTERNO: C 2023-00102

IMPUTADO: WILMER STEWILL FONSECA DE LEON

C.C. 1.001.880.132 de Soledad

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.ART 349, 240.4,4 y 241.10

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. De igual manera le informo que la comunicación enviada al imputado fue devuelta. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 25 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, contra el imputado **WILMER STEWILL FONSECA DE LEON C.C. 1.001.880.132**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202301688**.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 20 de Septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **087586001106202301688** que se sigue en contra del señor **WILMER STEWILL FONSECA DE LEON**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ALVIA, Fiscal Segundo Local de Malambo en los correos anibal.samper@fiscalia.gov.co, al Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO correo electrónico: evgarcia@defensoria.du.co, a la víctima

JEFERSON DAMITH REYES SUAREZ, al correo electrónico: jeferreyyess@gmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

01

anibal.samper@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
jeferreyyess@gmail.com
evgarcia@defensoria.du.co

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031398d4b2b227995aa386dd6f1b45fc934fa36bb887dccb8e5804c0267465b1**

Documento generado en 25/08/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 85

RAD. 08433-40-89-003-2023-00268-00

ACCIONANTE: NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO

ACCIONADO: FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO en contra de FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

El señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO instauró acción de tutela contra FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada.

De lo enunciado en los hechos se puede considerar que el accionante

formuló, el pasado 16 de marzo, una petición a la entidad accionada, porque ha visto vulnerado sus derechos Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital. Quitándome la oportunidad de crecer comercialmente y/o aplicar a subsidios de vivienda y a la fecha no ha recibido respuesta al escrito de petición.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- El pasado 17 DE JULIO DEL 2023 radicó peticiones en el correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM de la casa de cobranza llamada FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES. También radicó peticiones a la entidad, CONTACTO SOLUTION. En los correos cobranza.juridica@contactosolutions.com protecciondedatos@contactosolutions.com monica.rojas@contactosolutions.com lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho a conocer mi información, Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 15 de agosto de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, contesto el requerimiento mediante su apoderada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, en los siguientes términos:

El señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, adquirió una (01) obligación con BANCOLOMBIA, la cual fue cedida al fondo de Garantías quien a su vez cedió dichas acreencias bajo la modalidad de compra de cartera a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, dicha obligación fue saldada el día 03 de junio de 2023 ya que se le realizó un CONDONACION altísima por más del 50% del capital que estaba por valor de \$5,369,607 y de todos los intereses moratorios que estaban por un valor de \$4,333,273, la deuda se encontraba por valor total de \$9.702.880 quedando a paz y salvo por el mínimo valor de \$2.500.000, no entiendo por qué el accionante nombra INTERESES MORATORIOS cuando se le perdonaron en su totalidad.

En cuanto a la vulneración del derecho de constitucional de petición se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo es importante resaltar que dicha decisión es facultad de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, así las cosas NO OBLIGA A LOS DEMAS ACCIONADOS A TOMAR LA MISMA DECISION, ya que en el caso de la caducidad es el tiempo que determina la ley para la permanencia del mismo en los bancos de datos, conforme al artículo 13 el artículo 13 de la ley 1266.

Por otra parte, respecto del derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó y se brindó favorabilidad al accionante.

Relacionamos el pantallazo donde se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición, adicionalmente se adjuntan las respuestas de las peticiones radicadas por el señor GONZALEZ.

Surtida la notificación, se constata que la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. contesto el requerimiento mediante su representante legal **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, en los siguientes términos:

que se le ha dado respuesta extensiva, puntual y de fondo respecto a los requerimientos radicados por el accionante, por tanto no se ha presentado tal vulneración a sus derechos fundamentales a la Petición y el Habeas Data.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto a la apreciación hecha por el accionante, respecto a que las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificaciones y domicilio de los solicitantes, por parte de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** es menester precisar que, las solicitudes elevadas por el accionante dentro del derecho de petición, fueron respondidas y enviadas conforme al correo relacionado por el mismo dentro del mencionado escrito, es decir, el correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com.

Respecto a la aplicación del Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, me permito solicitar que no se de aplicabilidad al mismo, partiendo del hecho que se dió respuesta clara, precisa y puntual al derecho de petición radicado por el accionante. Así mismo, solicito se tenga en cuenta que el procedimiento de notificación previa fue surtido con satisfacción por parte de BANCO POPULAR S.A., por ser esta la entidad originadora de la obligación. Así mismo, enfatizo el hecho que la obligación se encuentra debidamente cancelada por pago de la misma, así las cosas los reportes en centrales de riesgo no son de carácter negativo, pasando de estar tipificados como CARTERA CASTIGADA a CARTERA RECUPERADA, pero no es procedente realizar la eliminación de los mismos, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia que establece el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Frente a lo solicitado por el accionante, requiriendo que se le remita la notificación que estipula el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que para fines prácticos enfatiza en enviar la misma con un término de 20 días previos al registro del primer reporte negativo, manifiesto que el soporte de lo solicitado fue enviado dentro del escrito que dió respuesta al derecho de petición que dió objeto a la presente acción constitucional. Ahora bien, considero pertinente que, por ser usted el conocedor de la acción de tutela objeto de estudio en el presente trámite, le sean adjuntados con el presente documento, los soportes que respalden el cumplimiento a lo solicitado por el accionante. De igual manera, teniendo en cuenta que el señor GONZALES REDONDO citó textualmente un fragmento de lo solicitado dentro del derecho de petición, me permito adjuntar la respuesta puntual a tal requerimiento.

En lo relacionado a que algunas entidades envían la notificación de la Ley 1266 de 2008 muchos años después que se hace el reporte cuando ya se han hecho los respectivos cobros por intereses de mora, configurándose una presunta violación a derechos fundamentales, me permito expresar que, si bien CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. fungía como acreedor de la obligación del señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, adelantando gestiones de cobranza mientras la misma estuvo en mora, la calidad de acreedor de la misma se dió una vez se llevó a cabo la compra de cartera y migración de la información con BANCO POPULAR S.A., negocio jurídico celebrado en noviembre de 2020, para la fecha del reporte negativo primigenio, era la entidad originadora la legítima acreedora, y por tanto fue esa misma la encargada de efectuar el procedimiento de notificación de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, en virtud de lo solicitado por el accionante, donde requiere saber de que forma se realizan los reportes negativos antes centrales de riesgo, me permito informar que los mismos se realizan conforme al hábito de pago respecto a la obligación que se cobra, enfatizando en el hecho que la obligación que tiene el señor GONZALES REDONDO se encuentra a paz y salvo, por tanto pasa de estar en calidad de “CARTERA CASTIGADA” a “CARTERA RECUPERADA”, y que la eliminación de dicho reporte es improcedente teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia del que trata el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, respecto a la solicitud de copia del historial de reportes negativos, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. no es la entidad competente para brindar dicha información, por tanto solicito que ese requerimiento sea atendido por las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, contesto mediante la doctora NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, actuando en calidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presento contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantienen ilegítimamente unos registros negativos en su historia de crédito respecto de unas obligaciones reportadas por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS) que sostiene se encuentran a paz y salvo; en ese sentido, a efectos de decidir sobre la ELIMINACIÓN del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO, en calidad de operador de la información.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizaron FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que pueda presentar la parte accionante por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizaron FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que pueda presentar la parte accionante por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”*.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO, considera que las entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que estas entidades no han actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a nuevos créditos con otras entidades financieras.

III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, las entidades accionadas EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., se encuentran vulnerando el derecho de petición, debido proceso y habeas data invocado por el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

Notificado Mediante Estado No. 138
Malambo, agosto 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario ^[7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido— se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor^[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada

4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”

9

III.-3.-CASO CONCRETO

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Notificado Mediante Estado No. 138
Malambo, agosto 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 17 de julio de 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de las accionadas se haya generado respuestas concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**, al contestar la acción de tutela fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo es importante resaltar que dicha decisión es facultad de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, así las cosas **NO OBLIGA A LOS DEMAS ACCIONADOS A TOMAR LA MISMA DECISION**, ya que en el caso de la caducidad es el tiempo que determina la ley para la permanencia del mismo en los bancos de datos, conforme al artículo 13 el artículo 13 de la ley 1266.

EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado. De lo anterior se allegan las constancias de la respuesta enviada al correo de la parte accionante, como se avizora en este pantallazo a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Señor:
Nicolas Vladimir González Redondo,
convivenciajuridica@hotmail.co

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
Estando dentro del término asignado por la Ley 1755 del 2015 Artículo 14, para darle respuesta tanto de forma como de fondo a su petición radicada en nuestra entidad Empresarios y Consultores Ltda., me permito indicarle lo siguiente, respecto a sus peticiones:

En cuanto a los hechos narrados en su derecho de petición, se infiere Nicolas Vladimir González Redondo, adquirió una (01) obligación con **BANCOLOMBIA**, la cual fue cedida al fondo de Garantías quien a su vez cedió dichas acreencias bajo la modalidad de compra de cartera a **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**

Conforme a su obligación(es) No. 12773965 adquirida con **BANCOLOMBIA** cedida a **Empresarios Consultores Ltda.**, procederá a la eliminación total y definitiva de su reporte negativo ante las centrales de información el cual usted podrá evidenciar por medio de Datacrédito de manera gratuita a partir de la recepción de esta respuesta.

Se infiere que se le ha dado una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado como lo indica la Sentencia T – 369 del año 2013, asimismo se ha hecho un respectivo análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen este tema, dándole al peticionario una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Cordialmente:

EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA
Calle 57 No. 19 – 28, Barrio Galerías - Bogotá

De: EYC Jurídico
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:26
Para: convivenciajuridica@hotmail.co <convivenciajuridica@hotmail.co>
Asunto: RESPUESTA PETICION NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO CC- 72292559

Cordial saludo,

Señor:

NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO

Relacionamos a continuación la respuesta a su petición fue un gusto atender su solicitud.

Sin otro particular,

De igual forma EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA manifestó, referente a lo de remitir la comunicación previa, aquello no es procedente remitir, debido a que la obligación no presenta en las centrales de riesgos dato negativo. Información que corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO.

Por otra parte, respecto del derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó y se brindó favorabilidad al accionante.

Relacionamos el pantallazo donde se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición, adicionalmente se adjuntan las respuestas de las peticiones radicadas por el señor GONZALEZ.

ELIMINACION REPORTE DATACREDITO

The screenshot shows the Datacrédito search interface. At the top, there are four search filters: 'Tipo de Identificación' (set to 'CC - Cédula de Ciudadanía y NUIP'), 'Número de Identificación' (72292559), 'Número de Obligación' (empty), and 'Justificación' (Actualización en línea). An 'Enviar' button is located to the right of these filters. Below the filters is the 'Información Básica del Titular' section, which displays the following data: 'Nombres y Apellidos del Titular: GONZALEZ REDONDO NICOLAS VLADIMIR', 'Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía y NUIP', 'Número de Identificación: 72292559', and 'Justificación: Actualización en línea'. Below this is a table with columns for 'TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD' and 'PERMANENCIA'. One record is visible with a red 'B' icon and the text 'SFI 00000000003837895 FON GARANTIAS E'. At the bottom, there is a small note: 'El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.'

Notificado Mediante Estado No. 138
Malambo, agosto 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a la otra accionada, la entidad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, al contestar la acción de tutela fue clara en señalar que el derecho de petición, fueron respondidas y enviadas conforme al correo relacionado por el mismo dentro del mencionado escrito, es decir, el correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com,

Así mismo, se dejó por sentado que el señor GONZALES REDONDO se encuentra a paz y salvo, por tanto pasa de estar en calidad de “CARTERA CASTIGADA” a “CARTERA RECUPERADA”, y que la eliminación de dicho reporte es improcedente teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia del que trata el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Esta instancia considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data al ser ratificada la información de obligación por parte de la fuente cuando se le informa que actualmente La obligación identificada con el No. 000296062 se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOL SAS) como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora:

| INFORMACION BASICA | | IM2NJHA |
|---|---|--------------|
| C.C #00072292559 (M) | GONZALEZ REDONDO NICOLAS VLADIMIR | DATA CREDITO |
| VIGENTE | EDAD 36-45 EXP.02/09/09 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] | 17-AGO-2023 |
| +PAGO VOL MX-180 SFI BANCO POPULAR 202305 000296062 201612 202112 PRINCIPAL | | |
| CONTACTOSOLSAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666] | | |
| 25 a 47-->[666666666666][66666654--- | | |
| ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=077 CLAU-PER:000 BOGOTA | | |
| RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202308 (001) | | |

Es cierto por tanto que el historial crediticio de la parte actora registra un dato negativo respecto del registro histórico demora de la obligación número 000296062 reportada por CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS). Sin embargo, según la información registrada por dicha fuente de información, la parte actora incurrió en mora durante 44 meses, canceló la obligación en MAYO DE 2023. Según estos datos, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en MAYO DEL AÑO 2027 y que estando en trámite las reclamaciones indicadas, no se ha transgredido el derecho fundamental al habeas data.

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición, habeas data y debido proceso, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia de que se contestó a la petición enviada por el accionante y lo atinente al reporte negativo, no existe por parte de las accionadas, violación alguna al trámite y derecho de habeas data, así lo corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO, en su contestación en la cual manifestó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora respecto de la obligación reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y lo ratifica los documentos aducidos como pruebas, tal como se evidencia en el pantallazo antepuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así mismo en cuanto la otra accionada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, respecto del el derecho de petición se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo, en cuanto al derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó, se brindó favorabilidad al accionante, se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición, Debido Proceso y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO contra EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM

cobranza.juridica@contactosolutions.com

protecciondedatos@contactosolutions.com

monica.rojas@contactosolutions.com

notificacionesjudiciales@experian.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 138
Malambo, agosto 28 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ea94d8cbc9698e482a23896a78107b0d49181332264fbb3f662b272992155**

Documento generado en 25/08/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 080016001055202205064

RAD. INTERNO: G 2023-00012

INVESTIGADO: BRUNO JOSÉ MOLINARES GUZMÁN C.C. 72239921

ALEXIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ C.C. 1129493933

DELITO: HURTO

REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 25 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO solicitada por la doctora ENITH MARÍA ACOSTA ANAYA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 080016001055202205064.

Revisada la presente solicitud, evidencia el despacho que la presente adolece de la información necesaria para convocar a audiencia, ya que no evidencian los Elementos Materiales Probatorios correspondientes al vehículo cuya entrega se solicita, para efectos de determinar con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos y consecuentemente la competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta la carga procesal de la parte convocante y los principios de celeridad y eficacia que descansan sobre el sistema judicial y los intervinientes, asimismo para evitar congestión en el aparato judicial con solicitudes carentes de los requisitos mínimos para convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-RECHAZAR, la presente solicitud de entrega de vehículo a fin de que sea radicada en debida forma y contar con los elementos suficientes de los sujetos procesales a convocar, al ser una carga asignada a la parte misma que solicita la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdbde91ebc712ec0b60d7a12549f232abc8eba35971f46f0937e60a88ea0ed**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 087586001106202300581

RAD INTERNO. G 2023-00110

INDICIADO O INVESTIGADO: JOSÉ MANUEL RAZA PAVIA C.C. 1.048.295.237

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido asignada mediante diligencia de reparto la presente solicitud en la cual se encuentra pendiente su revisión, asimismo le informo que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA en la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral dentro del proceso penal con radicado interno C 2023-00040. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Visto y constatado el anterior informe, se evidencia que efectivamente mediante diligencia de reparto fue asignado a este despacho la presente solicitud, en la cual sería lo procedente fijar la fecha correspondiente, no obstante, precisa la suscrita que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA contra el imputado MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA Y DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la cual funge como víctima el señor DAYAN ANDRÉS ALTAMAR CERVANTES y que cursa con radicado Interno G 2023-00040.

De acuerdo a lo expuesto, resulta menester acotar que, en nuestra legislación procesal penal, el artículo 327 del CPP, señala:

“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009 **El juez de control de garantías** deberá efectuar el control de legalidad respectivo...”_(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien este despacho se encontraba en turno para atender solicitudes con funciones de control de garantías, no es menos cierto, que previamente se había asignado el conocimiento, acontecimiento que raya con lo normado en el artículo 5 del CPP, que al respecto señala:

“Imparcialidad: En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

Sobre este punto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, **en ningún caso**, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”, es una de las disposiciones que permitieron el surgimiento y la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria, el cual se encuentra sustentado, entre otros, en el importante principio de imparcialidad”1.

Bajo esta perspectiva, es claro para el suscrito que al asumir las dos funciones se desconocería de plano la aplicación del principio en cita, siendo procedente en aras de salvaguardar las garantías procesales ordenar su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de que se surta su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA la presente solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. REMÍTASE la carpeta virtual
3. Realícense las correspondientes anotaciones en las bases de datos virtuales y regístrese su egreso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

anibal.samper@fiscalia.gov.co

evergarcia769@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6ecb924336c193053e60315b42b67eccf9022e7bca32fc1c3d476e729572a**

Documento generado en 24/08/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 087586001106202202844

RAD INTERNO. G 2023-00111

INDICIADO O INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA C.C. 1.048.324.805

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO - HURTO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 25 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. EVELIO A. GARCÍA PACHECO, quien funge como defensor Público del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1. Señalar el **Martes 12 de Septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. EVELIO A. GARCÍA PACHECO, quien funge como defensor público del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA, dentro del proceso CUI: 087586001106202202844
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la a FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por el doctor SOFANOR TEJADA PULIDO, al correo electrónico Sofanor.tejada@fiscalia.gov.co, al imputado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA, al correo Mebar.malambo-@policia.com al

defensor público Dr. EVELIO A. GARCÍA PACHECO en el correo Evegarcia769@hotmail.com, a la víctima NAYELIS MICHAELLE NIÑO GUTIÉRREZ, en la CARRERA 3 SUR No 10 B-17 en Malambo teléfono móvil 300-432-3312 y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

[Cumplido con Oficio No. 0600](#)

Sofanor.tejada@fiscalia.gov.co

Evegarcia769@hotmail.com

Mebar.malambo-@policia.com

personeriademalambo@hotmail.co

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d39e8c011b6c8cd9cc29a24b7db18b6c9760cafacdf63960f9d9466aa42b2a**

Documento generado en 25/08/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 0800160001055201805305

RAD INTERNO. G 2023-00118

INDICIADO O INVESTIGADO: MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA C.C. 1.048.324.805

DELITO: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar para declarar en contumacia a la señora MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 25 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA por parte del Dr. NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, FISCAL 24 LOCAL DE BARRANQUILLA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1. Señalar el **Martes 29 de Agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA por parte del Dr. NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, FISCAL 24 LOCAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso CUI: 087586001106202202844
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la a FISCALÍA VEINTICUATRO LOCAL DE BARRANQUILLA, representada por el doctor NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, al correo electrónico nasser.torres@fiscalia.gov.co, al imputado MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA, en la Calle 47 # 16 – 146 apto 202 Barranquilla – Atlántico, teléfono móvil 3156168468 al defensor público Dr. EVELIO A. GARCÍA

PACHECO en el correo Evegarcia769@hotmail.com, a la víctima CONSUELO CASSERES VARGAS en la calle 38 # 4 – 103 Barrio Las Palmas Barranquilla, Atlantico, teléfono móvil 3008334897 y 3245507997y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

[Cumplido con Oficio No. 0601 -0602](#)

Nasser.torres@fiscalia.gov.co

Evegarcia769@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.co

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952530abc74454565cb394a6bf6cccec9909a8a1486fce4dd1a784e4e14e9d7b**

Documento generado en 25/08/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>